



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de mayo de 2024. Al Despacho de la señora Juez pasa la presente Acción de Tutela instaurada por **CARLOS STEVEN TACHA PÉREZ** en contra de la **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” – EJRLB** y la **UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019**.

Se advierte que la acción constitucional se repartió el día de hoy a las 11:49 am, en el escrito de demanda de tutela, en el cual se consignó como medida provisional:

“...Atendiendo a la urgencia, puesto que el examen se encuentra programado para el 19 de mayo de 2024, junto con el auto admisorio se ordene a la EJRLB y a la Unión Temporal Formación Judicial 2019 lo siguiente:

- 1. Prestarme soporte técnico a mas tardar el miércoles 15 de mayo de 2024 a las 8 a.m., en el que se solucione los problemas para poder acceder a los simulacros y al examen del 19 de mayo de 2024.*
- 2. Realizar mi registro biométrico a mas tardar el miércoles 15 de mayo de 2024 a las 8 a.m. para el acceso a la plataforma KLARWAY dispuesta para la presentación del examen del ix curso de formación judicial dentro de la convocatoria 27.*
- 3. Que disponga de un lugar físico, un equipo de cómputo con los requerimientos técnicos necesarios, una cámara web y una conexión de red donde se ME PERMITA REALIZAR EL EXAMEN EL 19 DE MAYO DE 2024...”* Se radica bajo No. **2024 0096**. Sírvase Proveer.


KAREN GAMBOA R.
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCION DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ D.C.**

Auto Interlocutorio No. 32

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, **SE AVOCA** el conocimiento de la presente acción de tutela, instaurada por **CARLOS STEVEN TACHA PÉREZ** en contra de la **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” – EJRLB** y la **UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019**, y en consecuencia a efectos de resolver la presente acción, el Despacho dispone:

1. Vincular en calidad de accionadas a la **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” – EJRLB** y la **UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019**; por ello, córrase traslado del escrito de tutela presentado por la parte accionante a efecto de que se pronuncien en torno a los hechos y a las pretensiones expuestas, lo que deberán hacer en el término improrrogable de VEINTICUATRO (24) HORAS, contadas a partir del recibido de la comunicación que remite el traslado de la demanda.

Se ordena que a través de la **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”** se surta el traslado de la demanda de tutela y anexos a la **UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019**, sobre la cual deberá informarse a este Despacho el correo de notificaciones judiciales.

2. Vincular a todos los **ASPIRANTES respecto al cargo de Juez del Circuito Penal de la convocatoria 27 y que se encuentren adelantando el IX curso de formación judicial.** Para tal propósito, se requiere a la **ESCUELA JUDICIAL**



“**RODRIGO LARA BONILLA**”, que, de manera inmediata a la comunicación de esta providencia, por su intermedio, corra traslado de este auto, oficios, demanda y anexos, a fin de que cada uno de los convocados tengan conocimiento de la presente acción de tutela, y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción. Allegar el correspondiente soporte al Juzgado.

3. Informar a la parte accionante que éste despacho en auto de la fecha AVOCÓ el conocimiento de la acción constitucional por ella impetrada; y que, atendiendo lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se cuenta con 10 días hábiles para emitir el respectivo fallo de tutela.

De otra parte, se observa que en el caso bajo **CARLOS STEVEN TACHA PÉREZ** pidió que se ordene a las encartadas que se le preste soporte técnico y que se le realice registro biométrico para el acceso a la plataforma KLARWAY, ambas situaciones supeditadas para el 15 de mayo de los corrientes a las 8:00 am. Igualmente, que se disponga de un lugar físico y equipos de cómputo, cámara y conexión para que pueda llevar a cabo el examen previsto para el 19 de mayo de 2024 dispuesto dentro de la convocatoria 27.

Así las cosas, se analizará dicha solicitud, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Resulta procedente decir que la figura examinada depende de la apreciación judicial sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración.

En este asunto, el Despacho considera que no resulta viable emitir de manera pretérita orden alguna en contra de las encartadas, por las siguientes razones: i) las dos primeras solicitudes que invocó el accionante como medida provisional tienen como plazo el día de hoy 15 de mayo de 2024 a las 8:00 am, sobre lo cual, no puede emitirse pronunciamiento alguno, pues dicho lapso se encuentra fenecido, en razón a que la acción de tutela se repartió el día de hoy a las 11:49 am; Y ii) no se evidencia un riesgo que deba conjurarse, pues



no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que haga viable un pronunciamiento anticipado.

Además, que resulta necesario correr traslado del escrito de tutela a las accionadas y vinculadas para conocer aspectos propios sobre las circunstancias que denuncia la accionante y las actuaciones por ellos desplegadas; elementos que darán insumos al juzgado para adoptar una decisión acorde a la realidad y condiciones del demandante.

Por lo tanto, es claro que el accionante debe aguardar a que se realice el estudio fáctico y jurídico correspondiente, con miras a establecer si sus alegaciones están llamadas a prosperar y, por tanto, deban protegerse los derechos fundamentales invocados, tal y como lo deprecia en la demanda. Por lo tanto, no surge procedente otorgar la medida provisional deprecada,

En consecuencia, como los derechos materia de tutela deben ser resueltos en 10 días previstos para ello, el Juzgado **negará la medida invocada** por la parte actora, de conformidad a las razones expuestas de la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



XIMENA VIDAL PERDOMO
Juez